

Viedma, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MARCHIOLLI, EDUARDO CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ MANDAMUS**" (**Expediente N° VI-00046-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El 07-11-2025 Eduardo Clemente Marchioli interpone mandamiento de ejecución -art. 44 de la Constitución Provincial (CP)- contra el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Catriel, en virtud del incumplimiento de un pedido de información realizado en los términos de la Ley B 1829.

Refiere que consultó -sin obtener respuesta- acerca de la existencia del Decreto o Resolución que se haya dictado para promulgar la Ordenanza N° 185/20; ejemplar del Boletín Municipal de publicación de la Ordenanza mencionada o, de no haber sido publicada, la comunicación al respecto; registros de ventas o documentación en legajos u otros medios de control de los boletos de compraventa referidos a lotes del Fraccionamiento Parcela 05A – QUINTA 046 N° 326/20; registro o legajos de control de las escrituras traslativas de dominio otorgadas a los ocupantes anteriores de dicho fraccionamiento y enumerados en los Anexos de la Ordenanza N° 185/20 con mención de datos de la escritura e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmuebles.

Sostiene que la acción cumple con el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC) y pretende preservar sus derechos como ciudadano y abogado de la Provincia de Río Negro a obtener información relativa al dictado, promulgación y publicación de ordenanzas. Aduce que tales actos revisten carácter público, son producto de la actividad municipal y tienen incidencia en los derechos, así como las obligaciones de los habitantes y contribuyentes.

Arguye que la falta de respuesta configura una restricción manifiestamente arbitraria del derecho de acceso a la información pública (art(s). 4 y 26, 4° párr. de la CP; 1 de la Ley B 1829 y 40 de la Carta Orgánica Municipal). Puntualiza que presentó un pedido inicial y lo reiteró durante meses, por mesa de entradas y mediante correo electrónico.

Manifiesta que no existe un digesto de resoluciones, tampoco puede accederse libremente al Archivo Municipal y que la digitalización del Boletín Oficial no incluye las publicaciones del año 2020. Concluye que el pedido formulado constituye la única vía idónea para obtener la información, ante lo cual solicita que se libere el mandamiento respectivo.

2. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que la acción participa de la naturaleza jurídica de un mandamus (art. 44 de la CP), que corresponde declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en instancia originaria (cf. art(s). 24 del CPC y 40, inciso e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial) y requerir al Municipio de Catriel un amplio informe sobre la cuestión planteada (Dictamen N° 177/25).

Señala que de la documental surge que el accionante -en ocasiones diferentes- habría solicitado la información detallada en la presentación inicial, en los términos de la Ley B 1829. Considera que la vía intentada es idónea, ante la relevancia del acceso a aquella en relación al ejercicio profesional de la abogacía invocado.

3. Análisis y solución del caso:

3.1. Para precisar la naturaleza jurídica de la acción intentada, resulta fundamental enfocar la atención en "la determinación del objeto esencial o principal del recurso en trámite..." (cf. STJRNS4 Au. 60/90 "Consejo Asesor Indígena", Se. 244/24 "Pérez", entre muchos otros).

Con ese propósito, se observa que el escrito inicial indica que la presentación se efectúa con el objeto de "solicitar mandamiento de ejecución" (punto I), expresión que es reiterada en el desarrollo y en el petitorio (puntos IV y VI). A su vez, al encuadrar legalmente la pretensión, el accionante invoca el artículo 44 de la Constitución Provincial, la Ley B 1829 -actualmente derogada, por el art. 5 de la Ley 5776- y el Código Procesal Constitucional, entre otras normas (Movimiento: VI-00046-O-2025-I0001).

Sustancialmente, sostiene que la Municipalidad accionada incumplió el deber de suministrar la información pública requerida en diversas ocasiones -precisada en el punto I, apartado 1)-, en transgresión a los artículos 4 y 26 -4° párrafo- de la

Constitución Provincial, 1 de la Ley citada y 40 de la Carta Orgánica respectiva (punto IV).

Por consiguiente, de acuerdo al objeto principal y contenido de la demanda, la acción constituye un mandamiento de ejecución y este Superior Tribunal de Justicia es la autoridad competente para entender en la causa, de conformidad con lo prescripto en los artículos 44 de la Constitución Provincial, 24, 58 y 59 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial.

3.2. Sentado lo anterior, cabe ingresar en el análisis de admisibilidad formal de la acción deducida. A tal fin, es pertinente puntualizar que el artículo 22 del Código mencionado prescribe que el mandamiento de ejecución procede cuando se acrediten los siguientes extremos: a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 de dicho cuerpo legal; b) La existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario/a o ente público administrativo; c) El rehusamiento expreso para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario/a o ente público administrativo y d) La afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.

Bajo esos parámetros, se advierte que dichos requisitos lucen -en principio- configurados, conforme las circunstancias expuestas en la demanda y las constancias acompañadas. En consecuencia, corresponde tener por promovida la acción y requerir al Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Catriel un amplio informe sobre la cuestión planteada.

4. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde: 1) Declarar que la acción interpuesta el 07-11-2025 por Eduardo Clemente Marchioli constituye un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial, de competencia de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 59 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial. 2) Tener por promovida dicha acción y, en conformidad con el artículo 44 citado, requerir al Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Catriel un amplio informe sobre la cuestión planteada por el accionante, el que deberá ser respondido en el término perentorio de cinco (5) días hábiles. Notificar al requerido por cédula con copia de la demanda, en los términos del artículo 121, inciso a) del CPCC.

MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar que la acción interpuesta el 07-11-2025 por Eduardo Clemente Marchiolli constituye un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial, de competencia de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 59 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial.

Segundo: Tener por promovida dicha acción y, en conformidad con el artículo 44 citado, requerir al Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Catriel un amplio informe sobre la cuestión planteada por el accionante, el que deberá ser respondido en el término perentorio de cinco (5) días hábiles. Notificar al requerido por cédula con copia de la demanda, en los términos del artículo 121, inciso a) del CPCC.

Tercero: Notificar en los términos del artículo 120 del CPCC y continuar las actuaciones según su estado.